Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

20186530006811

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186530006811***
Fecha: **17-10-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
Isla Tintipan
PNN CRSB

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto N° 780 de 10 de octubre de 2018.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 780 de 10 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** por encontrarse realizando actividades no permitidas tales como: *una tala de mangle rojo en un área aproximada a 1.656 metro cuadrados, la cual fue rellenada mediante la utilización de troncos, hojas de palma, el sistema radicular del manglar y arena coralina*, en el sector de Isla Tintipan, en las coordenadas *75° 51' 13,6''' W 9° 47' 57,2'' N*, al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto **HMEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

780 - 10 OCT 2018

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo con la competencia antes expuesta, en recorrido de prevención, vigilancia y control de 05 de julio de 2018, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sector San Bernardo, Isla Tintipán, se encontró novedad en las coordenadas geográficas 75° 51' 13,6''' W 9° 47' 57,2'' N, con las siguientes características:

> *"En recorrido de Prevención Vigilancia y Control realizado el día 5 julio de 2017 con el acompañamiento de la fiscalía, en la Isla Tintipán en inmediaciones de la Laguna "Salsipuedes" se encontró en las coordenadas 75° 51' 13,6''' W 9° 47' 57,2'' N una tala de mangle rojo en una rea aproximada a 1.656 metro cuadrados, la cual fue rellenada mediante la utilización de troncos, hojas de palma, el sistema radicular del manglar y arena coralina. En el sitio se encontró un rancho de paja y algunos restos de baldes que fueron posiblemente utilizados en la labor de relleno. Al parecer se trata de una actividad recientemente realizada. Se observó que los límites del área talada, en partes se encuentras demarcados por una red de nylon monofilamento."*

Que el informe Técnico Inicial N° 20186660008516 de 24 de septiembre de 2018, señala:

"Se puede concluir, de acuerdo a lo observado en el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, realizado el día 5 de julio de 2018, en la Isla Tintipan, Archipiélago de Islas San Bernardo, sector sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, donde se encontró una tala selectiva de manglar Rhizophora mangle, en un área de 1.656 metros cuadrados, la cual fue rellenada mediante las troncos provenientes de la tala, hojas de palma, trozos del sistema radicular del mangle y arena coralina, que estas conductas contrarias a la normatividad ambiental implican:

- ✓ *Afectación del ecosistema manglar, ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, el cual cumple un sin-número de funciones ecológicas y servicios ecosistémicos, entre los que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa por la acción de mareas, tormentas y vientos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos.*
- ✓ *Disminución del área de manglar y de la provisión de oxígeno.*
- ✓ *Disminución en la fijación de carbono, aumentando el efecto invernadero y el calentamiento global.*
- ✓ *Afectación a los cientos de especies pertenecientes a diferentes grupos taxonómicos. (peces, crustáceos, moluscos, reptiles, mamíferos, aves que encuentras en sus raíces, tronco y follaje lugares de refugio, alimentación, reproducción.*
- ✓ *Afectación en la línea de costa y a las comunidades costeras al verse expuestas a los rigores de las marejadas, los vientos y tormentas al ser eliminar la barrera natural y de amortiguación que constituyen los manglares.*
- ✓ *Aumenta el porcentaje de salinidad de los suelos, al ser eliminado el manglar que juega un papel importante en el proceso de desalinización del suelo a niel subterráneo.*
- ✓ *Aumentan los procesos erosivos, originados en la extracción de las raíces que permiten la estabilización de los sedimentos en la línea de costa.*
- ✓ *Modificación de las estructuras de playas ocasionadas en la extracción de arena y en la tala de los manglares*Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades *permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunicad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplia la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo al informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 20 de abril de 2018, donde se encontró hacia la Isla de Tintipan en las coordenadas 75° 50' 56,543'' W 9° 47' 24,505'' N, *se evidencio una tala de mangle rojo y relleno que abarca un área de 1852 m². Vale resaltar que utilizaron parte de las raíces del manglar para el relleno y con evidencia de macroalgas adheridas al mismo,* sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

del cual se corrobore si se ha continuado con la tala y el relleno, si se ha acatado o no la medida preventiva de suspensión de actividad u obra y cuál es el estado actual, así como toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación e identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control del día 05 de julio de 2018.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 05 de julio de 2018.
3 Auto N° 015 de 14 de agosto de 2018.
4. Oficio N° 20186660002751 de 29 de agosto de 2018 y publicado en página de la entidad el día 31 de agosto de 2018.
5. Informe técnico inicial N° 20186660008516 de 24 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al jefe de Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se corrobore si se ha continuado con la tala y el relleno, si se ha acatado o no la medida preventiva de suspensión de actividad u obra y cuál es el estado actual, así como toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación e identificación del presunto infractor.

2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 10 OCT 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza